

SENTENCIA N° 939/18

Expte. N° 601/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los ~~26~~ ²⁶ días del mes de ~~DIEMBRE~~ de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada “ **SCANIA ARGENTINA S.A. SI/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 601/926/2017 (Expte. DGR Nro. 34332/376-D2011)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. A fojas 3175/3182 del Expte. N° 34332/376-D-2011 el Dr. Leandro Stock, en representación de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 387/17 de la Dirección General de Rentas (de ahora en más D.G.R.) del 26/07/2017 obrante a fs. 458/461. En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 790-2013 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmándose la misma conforme surge de nueva planilla denominada “*Planilla Determinativa N°: Pd 790-2013 – Acta De Deuda N° A 790-2013 – Etapa Impugnatoria*”; **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 790-2013.

En su expresionde agravios, considera en primer lugar inadmisibile atribuirle responsabilidad solidaria a quien no practicó la retención sin antes haber verificado que el contribuyente abonó o no el impuesto.

Plantea que en la resolución se transcribió la causa *San Juan S.A.* donde se resolvió la aplicación del artículo 40 del impuesto a las ganancias, sin perjuicio que la Ley 11.683 tiene una regulación que, si bien tiene matices con la Ley

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

5.121, difiere del régimen en sí. Por lo tanto, sostiene que si se trata de una cuestión reducida a la interpretación de la Ley 5.121, de nada puede servir como argumento de la D.G.R. el transcribir las sentencias de la C.S.J.N. – “ San Juan S.A.” y “ Cintafion S.R.L.”- por cuanto al tratarse de una norma del derecho público local – y no de la Ley 11.863 – su interprete último es la CSJ de Tucumán, a cuyas resoluciones debe avenirse la Administración. No existe en la Ley 5.121 ninguna presunción de responsabilidad solidaria hasta tanto se acredite el pago por el principal obligado.

Agrega que de la lectura de la resolución de la D.G.R. queda claro que ésta admite que el responsable por deuda ajena puede liberarse de su obligación, en la medida que pruebe que el contribuyente ingresó las sumas de dinero en concepto de obligación principal, pero a su vez niega la producción de la prueba ofrecida a tal fin, por lo que desnuda una clara nulidad de la resolución.

Manifiesta que la Provincia, a través de órgano competente ha reconocido lo improponible de la pretensión de la D.G.R. de exigir al agente de retención sin siquiera haber verificado y/o constatado el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Plantea que supuestamente la D.G.R. excluyó del ajuste a proveedores que presentaron las declaraciones juradas y cancelaron el impuesto, pero la misma resolución, arbitrariamente, no admite las certificaciones contables atento a que no permiten establecer vinculación alguna entre las órdenes de pago sujetas a retención y las facturas de venta, cuando, en realidad, de las mismas certificaciones surge que los citados proveedores presentaron la declaración jurada e ingresaron el impuesto. Por otro lado, la Administración no explica satisfactoriamente cuando la presentación del CM 03 resulta suficiente y cuando no, siendo que de dicha prueba documental también surge que los proveedores presentaron la declaración jurada e ingresaron el impuesto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.R.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Considera que la Administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Si bien en principio la administración tiene el gobierno de la prueba, sus facultades no son amplias como la de un juez para decidir la admisibilidad de la misma. Su obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente, y solo por excepción, cuando ella resulte irrazonable, podría disponer su rechazo fundadamente. La desvalorización por parte de la Administración respecto de la prueba ofrecida en el sentido expuesto provoca un indudable estado de indefensión al privar de toda posibilidad de rebatir un razonamiento administrativo que no existe y/o que ya fuera respondido y no resuelto al formular la impugnación. Por lo que la nulidad, sería el único remedio admisible para un acto administrativo dictado en las condiciones denunciadas.

Manifiesta que es la propia D.G.R. la que admite con la cita de precedentes que realiza, que la prueba de oficios ofrecida era conducente para la resolución de la cuestión en debate, pero a la vez niega su producción apelando al sinsentido, aduciendo que la misma es insuficiente y que es el contribuyente quien debe aportar, además, como prueba, documentación que se encuentra en poder de la Administración o de terceros y que podría ser verificada fácilmente por la D.G.R., en el ejercicio de sus facultades.

Expresa que con la impugnación se precisó que en el ajuste existen operaciones realizadas con sujetos que poseían certificados de no retención emitidos por la D.G.R. conforme el inc c) del art. 8 de la R.G. 23/2002, con sujetos exentos del impuesto conforme el inc e) del mencionado artículo y operaciones donde la base imponible resultó ser menor al mínimo legal: \$ 400 antes del 01/10/2011 y \$ 1.000 después de dicha fecha, por R.G. 95/11. Y que sobre este punto la resolución advierte que solo se detalla los sujetos con sus respectivos números de C.U.I.T., sin informar el detalle de operaciones que impugna con lo cual resulta imposible cualquier tipo de análisis y por otro lado que no se registran constancias durante algunos de los periodos ajustados, o que del sistema informático no se registraron

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

exenciones para ciertos proveedores, por lo que resultarían diferencias a ingresar. Repite que nunca se realizó un detalle de las operaciones que quedaron incluidas y cuales fueron excluidas, por lo que se violó una vez más su derecho de defensa.

Plantea que no puede la D.G.R., presumir que todas las operaciones que realiza, las realiza desde Tucumán, por el simple hecho de poseer una planta industrial ubicada en la provincia y menos aún si se tiene en cuenta que la firma posee domicilio fiscal en la provincia de Buenos Aires y se encuentra inscripto en Convenio Multilateral por realizar su actividad en diferentes jurisdicciones y resalta que aportó todos los remitos y ofreció prueba informativa para demostrar que las operaciones se realizaron fuera de la provincia, prueba que no fue valorada en lo absoluto por la Administración.

Por último se agravia por lo considerado en la resolución sobre el planteo de las operaciones realizadas al momento de la impugnación con respecto a profesionales universitarios. Ella indica que si bien de la consulta de la constancia de inscripción surge que tienen como actividad principal la de profesional, de la "CONSULTA DE NOVEDADES DE CONTRIBUYENTE" del sistema SARET, surge que tales sujetos no acreditaron su profesión con la presentación del título profesional, por lo que rechaza el planteo del impugnante. Que de ninguna manera puede aceptarse que el organismo fiscal pretenda colocar en cabeza del agente una obligación de control a título de obligación delegada o sustitutiva de sus propias obligaciones referidas a este aspecto, en particular aquellas que se vinculan con el cumplimiento de deberes formales del principal obligado, y ello así a que no existe norma legal en vigencia que exija que deba verificarse si aquel cumple o no con el deber de presentar el título profesional ante la D.G.R.

Ofrece las mismas pruebas ofrecidas al momento de la impugnación.

II. A fs. 3189/3197 del Expte. N° 34332/376-D-2011 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En su responde manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Considera que en la causa San Juan citada oportunamente surge inequívoca la responsabilidad del agente de procurar por su parte la prueba indubitada que el contribuyente directo ingresó el tributo por la operación concertada con el agente, como único medio para desligarse de la responsabilidad que sobre él recae. Si bien ahora el apelante ofreció prueba en la instancia oportuna, éstas solo parcialmente permitían conocer si el contribuyente directo ingresó o no el tributo relativo a la operación omitida por el agente, y que ese fue el motivo por el cual rechazo la producción de la prueba.

Manifiesta que si el agente incumplió con su único deber de retener, que demuestre por su parte que no le corresponde el ingreso del tributo ordenado por ley como consecuencia de su incumplimiento.

Si bien el fallo San Juan versa sobre un impuesto perteneciente a la órbita nacional, no es menos cierto que la citada jurisprudencia contempla el caso de "recaudación de la fuente", compartiendo la misma naturaleza que el caso del agente de retención que se trae a conocimiento en el presente expediente. De allí que la analogía en la materia y la naturaleza involucradas, llevan a la inexorable aplicación de la lógica/juicio sentado en aquel precedente judicial nacional.

Con respecto a la no contradicción entre los fallos nacionales y provinciales que alega el apelante, advierte que si bien en ambos casos se reconoce el mismo medio de deslindar la responsabilidad solidaria del agente – pago del tributo por el principal-, lo que no distingue el apelante es aquel sobre quien recae la carga probatoria, el que varía en uno y otro antecedente jurisprudencial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POMEISSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUETAVO VIMENEZ
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que el acto en crisis se encuentra debidamente motivado, y que el agente se queja de un supuesto derecho de defensa violentado que no intentó ejercer en modo alguno pese a encontrarse en la posibilidad de hacerlo.

Infiere que nunca se vio violentado su derecho de defensa, sino que el agente optó por no participar en los pasos desarrollados y simplemente se agravió en términos generales de todos los actos incumplidos, antes, durante y después del dictado del acto que critica.

Con respecto a que se habrían realizado ajustes sobre aquellos proveedores que presentaron sus DDJJ y cancelaron el impuesto, pero, a su vez no se habrían admitido las certificaciones contables, pese a que con esto se habría verificado el pago del impuesto, considera que sólo se trata de una errónea interpretación del apelante, ya que como reza la resolución: *"(...) con todas aquellas operaciones de pago efectuadas con sujetos pasibles que registren al presentación de la DDJJ en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de la obligación tributaria, corresponde corroborar en las probanzas rendidas si el agente consiguió acreditar los extremos en los que apoya su pretensión."* Con respecto a la no consideración de los CM 03 manifiesta que la resolución es clara al establecer su insuficiencia probatoria al decir que *"(...) no constituye por sí misma prueba alguna del ingreso del tributo por parte de los sujetos respecto de la operación omitida concertada con el agente"*.

De las certificaciones contables surge que respecto al sujeto "Alternativas Comerciales S.A." las operaciones incluidas en la determinación registran presentación DDJJ del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y cancelación total de la obligación tributaria.

A su vez, de su estudio pude concluirse que existe:

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Operaciones que no permiten establecer vinculación alguna entre las órdenes de pago sujetas a retención y las facturas de ventas sobre los Ingresos Brutos, como es el caso de: Facturas N° 003-00106079 (corresponde al proveedor Pertrak S.A.), N° 0003-0006795, N° 0012-00000492 (corresponde al proveedor Oshna S.R.L.), N° 0012-00000500, N° 0012-00002606, N° 0012-00003061 y N° 0012-00003168, obrantes en listados de fs. 1313/1315, con lo cual corresponde para estas operaciones la exigencia del pago de la retención omitida por el agente.
- Operaciones que si permiten establecer vinculación entre las órdenes de pago sujetas a retención y las facturas de ventas sobre las cuales el proveedor determinó, declaró e ingresó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultando para dichas operaciones que no surgen retenciones a cobrar al agente.

Agrega que no resulta procedente ajuste alguno con las restantes firmas detalladas por el impugnante en el listado de fs. 1066, ya que dichas certificaciones no cuenta con el detalle de facturas emitidas a la firma Scania Argentina S.A., resultando imposible cualquier vinculación que permita determinar cuáles operaciones fueron registradas y declaradas por los sujetos pasibles de retención en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Sostiene que el agravio relativo a las certificaciones contables no puede prosperar toda vez que esta Autoridad de Aplicación no les restó valor alguno. Por el contrario, verifico el contenido de todas y cada una de ellas, discriminando entre aquellas que constituían prueba suficiente del ingreso del tributo por el sujeto en relación a las operaciones omitidas y aquellas que no tenían la extensión necesaria para acreditarlo. Y en ese contexto fáctico, hizo lugar a las primeras, descartando las segundas.

Manifiesta que la pretendida nulidad del acto resultaría factible si la D.G.R. hubiera privado a su parte de producir las pruebas ofrecidas, lo que no ocurrió en el caso en estudio. La decisión fue acertada al rechazar toda aquella prueba que,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. H. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por la forma, extensión o los términos en que fue ofrecida, resultaban inconducentes para acreditar que el contribuyente ingresó el impuesto respectivo por la operación incluida en la determinación. El acto en crisis rechazó parcialmente las pruebas ofrecidas motivando en cada caso el decisorio.

Considera que el agente, desde que fue notificado de la orden de inspección hasta el dictado de la resolución, conto con innumerables posibilidades de incorporar pruebas al procedimiento, alguna de ellas por sus propios medios y otras instadas por esta Autoridad de Aplicación mediante diferentes requerimientos. A su vez, al tiempo de impugnar, contó con la posibilidad de ofrecer la prueba idónea para acreditar sus dichos, sin embargo, decidió por aquella inoficiosa o inconducente al fin perseguido.

Agrega que si bien debe tenerse presente la búsqueda de verdad material que pesa sobre ella, esto no exime al agente de demostrar inequívocamente aquello que alega a su favor.

En cuanto a las operaciones realizadas con proveedores que no habrían realizado actividad alguna en la jurisdicción Tucumán, manifiesta que los remitos a los cuales hace referencia el agente en su apelación no fueron acompañados en esta instancia, y con el resto de la documentación acompañada no llega a demostrar los extremos asegurados, le resulta imposible cualquier tipo de análisis.

Con respecto a las operaciones realizadas con profesionales universitarios, luego de verificarse la documentación aportada, la actividad de tales sujetos y cotejar la información que surge de los sistemas informáticos, se procedió a constatar la presentación de "título profesional" junto a su inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, según consultas al mencionado departamento, ajustándose las operaciones con los sujetos Palazzo Felipe Salvador CUIT N° 20-07079984-8 y Pando Matías CUIT N° 20-25542728-9 conforme surge de soporte surge de soporte óptico (CD) de fs. 3146. Con respecto a los sujetos María Teresa

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ronanduanos CUIT N° 27-12149361-1, Casanova Beatriz Adriana CUIT N° 27-18345117-6, Attar Laura Inés CUIT N° 27-16458836-5, Pagura Alicia de los Ángeles CUIT N° 27-204338884-7, Antonio Francisco García CUIT N° 20-08084948-7, si bien en la constancia de inscripción emitida del sistema informático registran como actividad principal la de profesional, se observa además en el mencionado sistema que en la opción "CONSULTA DE NOVEDADES DE CONTRIBUYENTE" del sistema SARET, que tales sujetos no acreditaron su profesión con la presentación del título profesional, por lo que en estos casos se rechaza el planteo realizado.

Con respecto a los planteos referidos a la responsabilidad solidaria agrega que existen ajustes a la determinación de oficio atacada, los que fueron efectuados por Departamento Fiscalización y por el Departamento Revisión y Recursos conforme da cuenta el soporte óptico (CD) agregado a fs. 3146, lo que quedó plasmado de manera definitiva en "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 790-2013 – ACTA DE DEUDA N°: A 790-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" de fs. 3140/3145.

Por todo lo expuesto considera corresponde RECHAZAR el recurso de Apelación Interpuesto en contra de la Resolución (DGR) N° D 387-17.

III. A fs. 15 del Expte. 601/926/2017 obra Sentencia N° 162/18 del 07-05-2018 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación y se dispone a abrir la causa a prueba por el termino de 20 días acogiendo a las pruebas ofrecidas por SCANIA ARGENTINA S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo.

A fs. 22 del Expte. de cabecera, obra providencia que ordena la clausura del término probatorio, sin que el contribuyente haya producido la prueba oportunamente ofrecida, y dispone pasar autos para sentencia.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 387/17 es ajustada a derecho.

En relación a que en la determinación se incluyeron operaciones con sujetos:

- que poseían certificados de no retención emitidos por la DGR conforme el inc. c) del artículo 8 de la RG 23/02;
- exentos del impuesto conforme el inc. e) del mismo artículo expresado en el punto anterior;
- donde la base imponible resultó menor al mínimo legal: \$ 400,00 antes del 01/10/2011 y \$ 1.000,00 después de dicha fecha por RG 95/11.

Es importante destacar que el apelante yerra al expresar la fecha a la cual se refiere en el último de los puntos, ya que la RG 95/11 indica que el cambio de importe mínimo es el 01/08/2011. Con respecto a estos puntos, se puede observar que la D.G.R. si tuvo en cuenta toda la documentación aportada al momento de efectuar la impugnación, por lo tanto en la determinación no se incluyen operaciones relacionadas con alguno de estos puntos. Por ello este agravio no debe prosperar.

En cuanto al agravio sobre a la falta de sustento territorial no surgen nuevos elementos que de los cuales se pueda arribar a una conclusión diferente a la establecida por la resolución aquí recurrida: *"(...) atento que los citados remitos no fueron acompañados en esta instancia, el resto de la documentación acompañada no llega a demostrar los extremos asegurados, de allí que resulta imposible cualquier tipo de análisis sobre el agravio expuesto (...)".*

Tal como expresa la resolución, los remitos son determinantes a la hora de justificar la no aplicación del régimen de retención por falta de sustento territorial, ya que en los mismos se detallan el lugar de origen y destino de los productos objeto de cada transacción.

D. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.M. JORGE BUSTARJO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Respecto al planteo realizado por la inclusión en la determinación practicada de operaciones con profesionales cuyo importe es inferior a \$6.000, adelanto que este agravio debe prosperar. Ello, por cuanto al momento de practicar una retención, no pesa en cabeza del agente la obligación de constatar si el proveedor presentó o no el título profesional ante la D.G.R., su obligación era corroborar la constancia de inscripción del Impuesto sobre los ingresos Brutos, y si en ella el proveedor está inscripto en una actividad que se corresponda con el ejercicio de una profesión. En consecuencia se procedió a detraer las operaciones con los proveedores que, por la documentación que consta en el expte., se pudo acreditar que estaban inscriptos como profesionales. Es por ello que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por un importe de **\$9.963,28** conforme se detalla en planilla Anexa N° I.

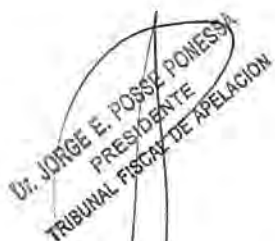
El resto de los argumentos vertidos por el apelante en su recurso encuentra sustento en una cuestión común, que es la debida integración al procedimiento, de los contribuyentes principales del tributo y falta de apertura a prueba del proceso.

En relación a ello, dichos agravios no corresponden que sean atendidos. El vicio en el procedimiento alegado por el apelante en virtud del cual no se le habría dado participación a los proveedores ni verificado que hubiesen ingresado el impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente sin haberse computado las retenciones no efectuadas por el agente, no resulta tal.

Ello en razón que este Tribunal, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley 4537, dispuso la apertura a prueba acogiendo la prueba informativa ofrecida por SCANIA ARGENTINA S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo.

A fs. 26/130 del expte. 601/926/2017 se adjunta la prueba informativa producida por el agente, presentadas mediante Certificaciones Contables.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


G.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De esta manera, se puede considerar saneada la falta de apertura a prueba por parte del Fisco en la etapa impugnatoria.

Ahora bien, con respecto a la valoración de la prueba, el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán de aplicación supletoria expresa: *“Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso (...)”*

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.

Conforme lo expuesto en párrafos precedentes se analizará la prueba producida en autos en conjunto con la documental aportada al momento de efectuar la impugnación.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario demostrar que cada proveedor ingresó el impuesto en su justa medida, lo cual implica establecer que en los registros de ventas del proveedor se encuentra debidamente registrada la operación en cuestión, lo cual posibilita verificar que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores, se encuentra incluido y declarado el monto de la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo principal de la obligación tributaria.

En virtud de lo expuesto precedentemente es que se procedió a detraer de la determinación impositiva las operaciones que, según la documentación detallada

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONSER
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en párrafos precedentes, se pudo concluir que el correspondiente impuesto ya había sido ingresado por los obligados principales, es decir, que se certificó: 1) Detalle de facturas de ventas por operaciones realizadas con la firma Scania Argentina S.A., 2) Su correspondiente registración en los Libros IVA Ventas, 3) Su inclusión en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la cancelación de los importes que surgen de las declaraciones juradas respectivas. Por lo tanto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por un importe de **\$833.115,54** conforme se detalla en planilla Anexa N° II.

Por lo expuesto concluyo corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma **SCANIA ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-51742430-3** contra la Resolución N° D 387/17 de fecha 26-07-2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Retención por \$ 9.963,28 por operaciones concertadas con Profesionales y \$ 833.115,54 por operaciones sobre las cuales se corroboró que el obligado principal ingresó el impuesto correspondiente.

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **SCANIA ARGENTINA S.A. C.U.I.T. 30-51742430-3** contra la Resolución

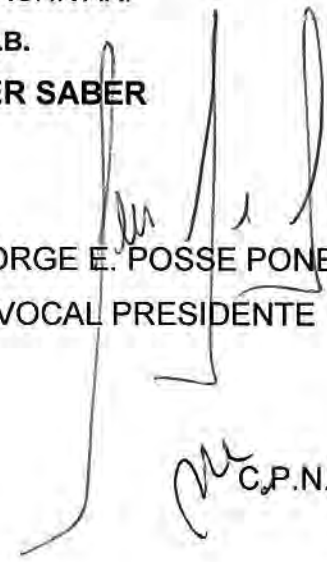
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

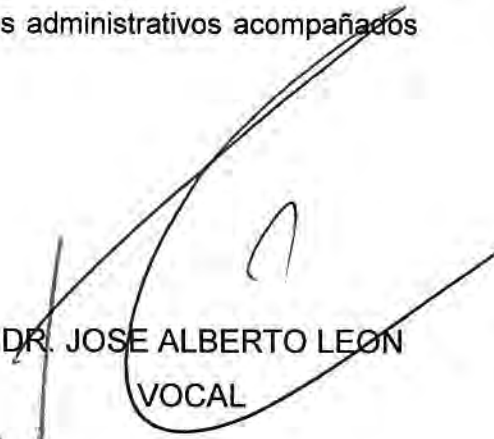
N° D 387/17 de fecha 26-07-2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención - por \$ 9.963,28 (Pesos Nueve Mil Novecientos Sesenta y Tres con 28/100) por operaciones concertadas con Profesionales conforme Planilla Anexa I que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución y \$ 833.115,54 (Pesos Ochocientos Treinta y Tres Mil Cinco Quince con 54/100) por operaciones sobre las cuales se corroboró que el obligado principal ingresó el impuesto correspondiente conforme Planilla Anexa II que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución

2. **DISPONER** que la D.G.R. proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso en lo que respecta a los \$833.115,54 (Pesos Ochocientos Treinta y Tres Mil Cinco Quince con 54/100) por el contribuyente que cumplimentó con su obligación de presentar las Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), capitalizados hasta el efectivo pago de los mismos, procediendo a su tramitación.
3. **REGISTRAR, NOTIFICAR** y devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

S.G.B.

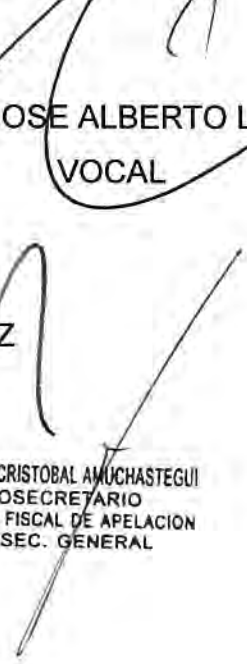
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

Planilla Anexa N° I:

Listado de operaciones con Profesionales cuyo importe es inferior a \$6.000

RAZON SOCIAL	CUIT	IMPORTE
SASSI, MARCELO EDUARDO	20-13278990-9	2.217,50
MA. TERESA RONANDUANO	27-12149361-1	750,00
DEL RIO, FATIMA	27-17934962-6	2.445,73
CASANOVA, BEATRIZ ADRIANA	27-18345117-6	1.773,50
ATTAR, LAURA INES	27-16458836-5	426,80
PAGUA, ALICIA DE LOS ANGELES	27-20433884-7	224,56
GARCIA ANTONIO FRANCISCO	20-08084948-7	2.125,19
TOTAL		9.963,28

Planilla Anexa N° II:

Listado de operaciones con contribuyentes que si presentaron Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

RAZON SOCIAL	CUIT	IMPORTE
DEMA S.A.	30-53335629-6	67.030,58
RUBOL S A I C F	30-51847838-5	17.228,87
PERTRAK S.A.	30-50255665-3	109.215,04
ESTABLECIMIENTO METALURGICO STURAM SA	30-52179097-7	347.064,29
ALTERNATIVAS COMERCIALES SA S A	30-62610993-0	37.528,70
ROSAFORJ SAIC	30-55639040-8	69.279,28
GKN SINTER METALS DE ARGENTINA S A	30-69636422-9	92.647,36
CENTRAL DE RESTAURANTES S.R.L.	30-68584081-9	83.848,70
BAUSIS S A	30-67968387-6	9.272,72
TOTAL		833.115,54

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

ANTE MI